



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente **solicitud de Liquidación de la Sociedad de hecho** declarada disuelta previamente, promovida por HILDA MUÑOZ CÁCERES, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, debemos iniciar precisando nuevamente que en decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil - Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, se **REVOCO** la sentencia proferida por esta unidad judicial, y en su lugar **DECLARO** no probadas las Excepciones planteadas por el demandado. Igualmente, **DECLARO** la existencia de una sociedad de hecho entre las partes desde enero de 1995, hasta el 12 de agosto de 1999, la que en todo caso declaro disuelta y en estado de liquidación, haciendo la observancia de que dadas las fecha mencionadas debía tomarse en cuenta el derecho que le corresponde a la demandante sobre los inmuebles ubicados en las urbanizaciones Prados del Este y Ceiba Dos de la ciudad. Decisión anterior respecto de la cual se obedeció formalmente mediante el proveído de fecha 23 de agosto de 2019.

Con posterioridad, encontramos que el apoderado judicial de la parte demandante presento la demandada de **LIQUIDACIÓN** correspondiente, con la estimación del valor de los activos únicamente, como se visualiza a los folios 246 a 250 de este cuaderno y lo aclarado mediante oficio radicado a folio 279 de este mismo cuaderno, en cuanto a la inexistencia de pasivos; razón por la cual debe darse aplicación a lo contemplado en el artículo 529 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que por la naturaleza especial que de estas sociedades se predica, esto es **"de hecho"** se encuentra enmarcada dentro de aquellas reguladas bajo las directrices comerciales.

Así pues, circunscribiéndonos a lo contemplado en el artículo 529 del Código General del Proceso, tenemos que es esta unidad judicial la competente para el trámite de liquidación, pues conoció de la demanda de disolución de la misma sociedad de hecho, y por tanto debe proceder de conformidad con el mencionado pedimento. Sin embargo, se resalta que como quiera que la disolución de la sociedad fue propiamente declarada por la Honorable Sala Civil Familia de este distrito Judicial en segunda instancia, se observa que en la parte resolutive de dicha decisión, no se hizo precisión a las directrices contempladas en la aludida disposición, para el tramite liquidatorio, razón por la cual en esta misma decisión habrá de disponerse lo correspondiente para ello.

Entonces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 529 del Código General del Proceso, se procederá a:

(1) Designar liquidador, al señor WOLFAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS identificado con Cedula de Ciudadanía 88.207.864 tomado de la lista de auxiliares de

la justicia, quien puede ser notificado de su designación en la calle 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico de esta ciudad.

Así mismo, (2) se fijaran como Honorarios del señor LIQUIDADOR la suma de Ochocientos Veinticinco Cinco Mil Pesos (\$825.000); remuneración que se encuentra liquidada conforme a los parámetros y tarifas establecidos en el Numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA 15-10448 del 28 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

(3) Para todos los efectos legales habrá de adicionarse a la **SOCIEDAD DE HECHO ENTRE LOS CONCUBINOS SEÑORA HILDA MUÑOZ CÁCERES Y EL SEÑOR FRANCISCO ISMAEL HURTADO**, la denominación **"EN LIQUIDACIÓN"**.

(4) Con relación a lo establecido en el Numeral 4º del artículo 529 del Código General del Proceso, se ORDENARA la Inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de esta ciudad, de la Sentencia por medio de la cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVA el día 09 de julio de 2019, revoco la decisión inicialmente proferida por este despacho y en su lugar DECLARO la EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES HILDA MUÑOZ CÁCERES Y EL SEÑOR FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES DESDE ENERO DE 1995 HASTA EL 12 DE AGOSTO DE 1999; y consecuentemente DECLARO la DISOLUCIÓN DE LA MISMA y en estado de LIQUIDACIÓN. OFÍCIESE en este sentido a la Cámara de Comercio de Cúcuta, remitiéndosele copia de la providencia mencionada (segunda instancia), así como del presente auto admisorio de la liquidación, para lo de su competencia.

Se precisa a ambos socios, que en el evento de que el acto que se describió anteriormente implique gastos o emolumentos para su materialización, ambos están en la obligación de sufragar los mismos.

(5) ORDENAR al señor liquidador que preste caución, para lo cual se fija a criterio de la suscrita como monto para ello, la suma de Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000); la cual deberá aportarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del señor liquidador.

(6) En lo que concierne a lo establecido en el Numeral 6º debe decirse que tampoco habrá lugar a emitir orden de embargo, como quiera que lo estimado como activos de la sociedad en este caso, no corresponde precisamente a bienes inmuebles, muebles, créditos sino a una suma de dinero estimada por la socia HILDA MARÍA MUÑOZ como compensación de los aportes que tuvo que sufragar con respecto a los créditos hipotecarios que describe en las partidas PRIMERA y SEGUNDA del acápite de ACTIVOS de la demanda que se estudia. Sin embargo, se REQUIRIERA a la demandante señora HILDA MUÑOZ CÁCERES, para que identifique plenamente la existencia de otros bienes (activos) que hagan parte de la sociedad declarada, con el fin de proceder al embargo de los mismos, si es que fueren susceptibles de ello.

(7) Por último, se ordena OFICIAR a los jueces de esta ciudad, así como a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva (alcaldía municipal, DIAN etc.) para efectos de que tengan conocimiento de la existencia de este trámite de liquidación, con la finalidad de que se abstengan de adelantar o continuar proceso

ejecutivo alguno en contra de **LA SOCIEDAD DE HECHO QUE EXISTIÓ ENTRE LOS SEÑORES HILDA MUÑOZ CÁCERES Y EL SEÑOR FRANCISCO ISMAEL HURTADO HOY EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.**

Finalmente, habrá de notificarse la presente decisión al demandado señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO en forma personal tal como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso. Igualmente se precisa que el trámite a seguirse corresponde a aquel contemplado en el artículo 524 ibídem y subsiguientes.

Por otra parte, se incorpora al expediente la información contenida en los folios 262 a 278 de este cuaderno, para conocimiento de las partes, lo cual guarda relación con la solicitud de INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES a la SOCIEDAD CONYUGAL que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante ante el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad; Unidad judicial en mención, que mediante auto de fecha 17 de Julio de 2019, dispuso no acceder a ella por cuanto los bienes que allí se describían no comprendían a aquellos que hicieron parte de la sociedad conyugal, sino que se trataban de bienes que hacen parte de la Sociedad de Hecho de conocimiento de este despacho, razón por la que decide remitir la misma para que en este escenario se dé el trámite correspondiente.

Precisamente sobre la remisión de la solicitud referida debe decirse que de su contenido se estima que no difiere de la solicitud que aquí se está estudiando, es decir, la de liquidación, por lo que a consideración de la suscrita, por sustracción de materia ha de entenderse que los fines perseguidos con la petición remitida, se encuentran inmersos dentro de la solicitud de liquidación, de la que aquí se está dando el trámite pertinente, por ser lo propio de la sociedad de hecho respecto de la cual se dispuso su liquidación, independiente de la denominación que para el escenario del juez del familia se estipuló.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda de LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD DE HECHO (declarada disuelta previamente), formulada por la señora HILDA MUÑOZ CÁCERES, a través de su apoderado judicial, en contra de FRANCISCO ISMAEL HURTADO, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en forma personal a la parte demandada señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Lo anterior, de acuerdo con lo motivado en el presente auto. Así mismo, ha de precisarse que el trámite a seguir en este asunto corresponde a aquel contemplado en el artículo 524 ibídem y subsiguientes.

**TERCERO: DESÍGNESE** como LIQUIDADOR al señor WOLFAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS identificado con Cedula de Ciudadanía 88.207.864 tomado de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede ser notificado de su designación en la Calle 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico de esta ciudad, Correo Electrónico wolfgercal@hotmail.com. Líbrese comunicación en este sentido.

**CUARTO: FÍJESE** como Honorarios del señor LIQUIDADOR la suma de Ochocientos Veinticinco Mil Pesos (\$825.000); remuneración que fue liquidada conforme a los parámetros establecidos en el Numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA 15-10448 del 28 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Para todos los efectos legales habrá de adicionarse a la **SOCIEDAD DE HECHO ENTRE LA SEÑORA HILDA MUÑOZ CÁCERES Y EL SEÑOR FRANCISCO ISMAEL HURTADO**, la denominación **“EN LIQUIDACIÓN”**.

**SEXTO:** ORDENAR la Inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de esta ciudad, de la Sentencia por medio de la cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVA el día 09 de julio de 2019, revoco la decisión inicialmente proferida por este despacho y en su lugar **DECLARO la EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES HILDA MUÑOZ CÁCERES Y EL SEÑOR FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES DESDE ENERO DE 1995 HASTA EL 12 DE AGOSTO DE 1999;** y consecuentemente **DECLARO la DISOLUCIÓN DE LA MISMA y en estado de LIQUIDACIÓN.** OFÍCIESE en este sentido a la Cámara de Comercio de Cúcuta, remitiéndosele copia de la providencia mencionada (segunda instancia), así como del presente auto admisorio de la liquidación, para lo de su competencia. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Numeral 4º del artículo 529 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** ORDENAR al señor liquidador que preste caución, para lo cual se fija a criterio de la suscrita como monto para ello, la suma de Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000); la cual deberá aportarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del señor liquidador.

**OCTAVO:** NO EMITIR orden de embargo alguna, como quiera que lo estimado como activos de la sociedad en este caso, no corresponde precisamente a bienes inmuebles u otros bienes susceptibles de ello, sino a una suma de dinero estimada por la socia HILDA MARÍA MUÑOZ como compensación de los aportes que tuvo que sufragar con respecto a los créditos hipotecarios que describe en las partidas PRIMERA y SEGUNDA del acápite de ACTIVOS de la demanda que se estudia. **Sin embargo, se REQUIRIERA a la demandante señora HILDA MUÑOZ CÁCERES, para que identifique plenamente la existencia de otros bienes (activos) que hagan parte de la sociedad declarada, con el fin de proceder al embargo de los mismos, si es que fueren susceptibles de ello.**

**NOVENO:** OFÍCIESE a los jueces de esta ciudad, así como a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva (Alcaldía Municipal de Cúcuta, DIAN, Rama Judicial etc.), para efectos de que tengan conocimiento de la existencia de este trámite de liquidación, con la finalidad de que se abstengan de adelantar o continuar proceso ejecutivo alguno en contra de LA SOCIEDAD DE HECHO QUE EXISTIÓ ENTRE LOS SEÑORES HILDA MUÑOZ CÁCERES Y EL SEÑOR FRANCISCO ISMAEL HURTADO HOY EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

**DECIMO:** INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE la información contenida en los folios 262 a 278 de este cuaderno, para conocimiento de las partes, lo cual guarda relación con la solicitud de INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES a la SOCIEDAD

*Ref. Proceso Verbal- Liquidación de la Sociedad*

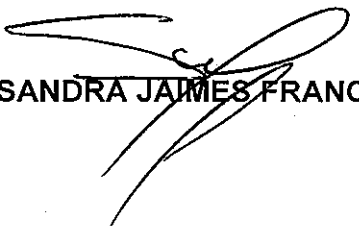
*Rad. 54-001-30-53-003-2017-00302-00*

CONYUGAL que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante ante el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad.

**DECIMO PRIMERO:** Por sustracción de materia, ENTIÉNDASE que con la admisibilidad de la demanda de liquidación, se está dando alcance intrínsecamente a la solicitud remitida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, por lo anotado en este proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**

A.S.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de SALUDVIDA EPS S.A. hoy SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el Desistimiento del Recurso de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que hubiere interpuesto contra el auto de fecha 22 de octubre de 2019 y notificado por estado el día 23 de octubre de la misma anualidad. Petición que este despacho judicial encuentra viable, a las voces de lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, que reza: **"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos que haya promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas."**(Negrilla fuera de texto).

Finalmente, debe entenderse debidamente ejecutoriado el auto de fecha 22 de octubre de la anualidad, debiéndose en consecuencia proceder al desarrollo de las ordenes allí contempladas, tales como la entrega de la demanda y sus anexos a la partes demandante, comunicación a la DIAN, entre otras. Por secretaria procédase de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

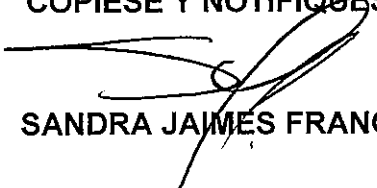
**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER AL DESISTIMIENTO** del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto de fecha 22 de octubre de 2019, por así haberlo solicitado su apoderado judicial, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia entiéndase debidamente ejecutoriado el auto de fecha 22 de octubre de 2019, por el cual se dispuso el rechazo de la presente demanda ejecutiva, **DEBIÉNDOSE** dar cumplimiento a las ordenes allí contempladas, tales como la entrega de la demanda y anexos, comunicar a la DIAN, entre otras. Por secretaria procédase de conformidad.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**

A.S





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **VILMA RUIZ GARCIA** a través de apoderado judicial, contra **JOSE DARIO PEÑALOZA RUIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos entonces que el presente asunto está centrado en conseguir la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble determinado; debido a esto es menester centrarnos en la determinación de la cuantía, que por el mismo fin del asunto siempre va a tender a estar determinado por el **avaluó catastral** del bien que se pretende adquirir por usucapión, conforme nos lo señala el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso.

Al respecto, el legislador fue claro en establecer que debía ser el avaluó catastral el que se tuviera en cuenta, osea, determinando la competencia por la cuantía del proceso; motivo por el cual, se debe observar los anexos de la demanda, correlacionados con las pretensiones; más concretamente se visualiza el recibo correspondiente al impuesto predial del bien inmueble objeto de la demanda, a folio 20, en donde se determina el avaluó del bien al año 2015, en la SETENTA Y CINCO MILLONES TESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$75.399.000), que es la cuantía final del proceso, pues en el acápite de cuantía no se señaló una cifra concreta.

Ahora bien, revisado el sistema de consulta del impuesto predial para la ciudad de Cúcuta, se observa que el predio identificado con Código Predial N° 01-01-0258-0020-000 cuenta con un avalúo actual de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL M/CTE (\$ 84.863.000<sup>1</sup>), cuantía que tampoco corresponde a esta instancia.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISDIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al Art. 25 del Código General del Proceso los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el

<sup>1</sup>[http://181.143.223.174/impuestoscucuta/impredial/predial.php?codigo=010102580020000&paso=1&url\\_k=14dc2b6c46b0b6609ffe51f694065e36](http://181.143.223.174/impuestoscucuta/impredial/predial.php?codigo=010102580020000&paso=1&url_k=14dc2b6c46b0b6609ffe51f694065e36)

equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) como se anotó.

En consecuencia de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

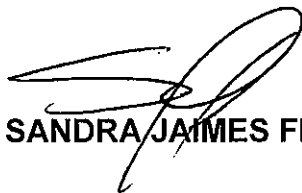
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia interpuesta por **VILMA RUIZ GARCIA** a través de apoderado judicial, contra **JOSE DARIO PEÑALOZA RUIZ**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda verbal a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

cf